

[REDACTED]  
Vs.Dirección General de Recursos Materiales de la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente: 032/2014

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce. -----

**VISTO** el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, [REDACTED] promovió inconformidad contra actos que impiden la formalización del contrato que le fue adjudicado mediante la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000987-N12-2014**, convocada por la **Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para la adquisición de "materiales y útiles de oficina". -----

Al respecto, con fundamento en los artículos 3º, Apartado D, 80; fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se: -----

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de inconformidad y anexos que se acompañan; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), bajo el número **032/2014**. -----

**SEGUNDO.-** Téngase por acreditada la personalidad con la que se ostenta [REDACTED] en términos de la escritura pública 33,777, de dieciocho de enero de dos mil dos, pasada ante la fe del notario público 17 del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México. -----

Asimismo, se tiene por señalado para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED] y por señalado el correo electrónico [REDACTED], para los efectos procedentes a que haya lugar. -----

Expediente 032/2014

77

De igual forma, se tiene por autorizado a [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En el escrito de inconformidad que se atiende (fojas 001 a foja 003), la empresa [REDACTED] señaló literalmente:

"[...]"

**V.- Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.**

**V.1.- Hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado.**

I.- El acta de fallo de fecha 23 de Abril de 2014, menciona que salimos adjudicados con varias partidas para ser entregadas en la: Ciudad de México, Querétaro y Puebla.

Y a lo único que hemos podido dar cumplimiento en tiempo y forma ha sido con las asignaciones que obtuvimos para ser entregadas en México y Querétaro, ya que ambas sí expidieron sus contratos respectivos.

Y debido a que la sede en Puebla, no ha elaborado el contrato, que ampara las partidas, productos y cantidades que nos fueron asignadas con el fallo emitido por la dependencia, es que no hemos visto impedidos de poder entregar todas y cada una de las partidas asignadas, ya que el tiempo de entrega es a las 60 días a partir de la firma del contrato.

Estos hechos y abstenciones que me constan y se declaran bajo protesta de decir verdad, sirven de fundamento para los siguientes:

**V.2.- Motivos de Inconformidad.**

Único.- La convocante menciona en el fallo correspondiente, que salimos con asignación para las entregas en México, Querétaro y Puebla, sin embargo la sede de la convocante en Puebla, no ha emitido el contrato que ampara las partidas, productos y cantidades que nos fueron

Expediente 032/2014

asignadas, y no obstante que mi representada cuenta ya con todos los productos, se ha visto impedida de poder entregarlos, ya que no se le ha emitido el contrato correspondiente, y el tiempo de entrega es dentro de los 60 días posteriores a la firma del contrato.

Debido a lo antes mencionado, mi representada se ha visto afectada por tener en sus almacenes una inversión muerta, ya que está impedida de poder efectuar la entrega de dichas partidas, productos y cantidades asignados”.

De cuya transcripción se desprende que la empresa inconforme controvierte la no formalización del contrato relativo a la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000987-N12-2014, específicamente la sede en la Ciudad de Puebla**, por parte de la convocante. -----

En el acta de fallo que acompañó la inconforme en su escrito de impugnación (fojas 011 a 044), se desprende que se dictó el **veintitrés de abril de dos mil catorce** y a partir de esa fecha se puso a disposición de los licitantes que no hayan asistido a ese acto, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Departamento de Procesos de Licitación, siendo la exclusiva responsabilidad de los licitantes acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma, así mismo, se observa que se señaló que estaría disponible en la dirección electrónica [www.compranet.funcionpublica.gob.mx](http://www.compranet.funcionpublica.gob.mx). -----

De igual forma, se observa que en la parte que interesa la convocante estableció lo siguiente (foja 043): -----

“Los representantes legales de las empresas licitantes (...) [REDACTED] deberán presentarse a entregar la documentación legal y administrativa abajo señalada el día hábil siguiente de la notificación del fallo, con el propósito de que la SECRETARÍA cuenten con todos los elementos necesarios para estar en condiciones de elaborar el (os) contratos(s) respectivo(s) de conformidad al Anexo 10 “MODELO DE CONTRATO” y llevar a cabo su revisión y sanción por el Área Jurídica correspondiente; **para posteriormente proceder a la formalización dentro del plazo máximo establecido en el artículo 46 de la Ley**, quedando bajo la responsabilidad exclusiva del(os) licitantes(s) adjudicados(s), la entrega de esta documentación en el plazo señalado, el cual una vez vencido sin que la SECRETARÍA cuente con dicha documentación, no le será atribuida a ésta la falta de formalización del contrato respectivo”.

En el caso a estudio, esta autoridad administrativa considera que **se actualiza una causa de improcedencia y estima desechar de plano la inconformidad que hace valer la empresa** [REDACTED], pues no fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello, esto es, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a aquél en que hubiere vencido **el plazo legal para la formalización del contrato**, como lo establece el artículo 65

Expediente 032/2014

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que lo conducente dispone: -----

*"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

*V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la **formalización del contrato** en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

*En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado **dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal***".

El precepto legal transcrito dispone la procedencia de la instancia de inconformidad en contra de actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato y sólo puede presentarse por quien haya resultado adjudicado, **dentro del término de seis días hábiles posteriores a aquél en que se hubiere vencido el plazo establecido en el fallo o, en su defecto, el plazo legal.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura al fallo de **veintitrés de abril de dos mil catorce**, que la empresa inconforme adjunto a su escrito de inconformidad, se advierte que la convocante estableció como fecha para formalizar el contrato que los representantes legales de las empresas licitantes debían presentarse a entregar la documentación legal y administrativa abajo señalada **el día hábil siguiente de la notificación del fallo, para posteriormente proceder a la formalización dentro del plazo máximo establecido en el artículo 46 de la Ley.** -----

Cabe señalar que el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento dentro **de los quince días naturales siguientes al de la notificación del fallo.** -----

Dicho precepto legal en lo conducente se reproduce: -----

*"Artículo 46. Con la notificación del fallo será exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública*



Expediente 032/2014

y en defecto de tales previsiones, **dentro de los quince días naturales siguientes** al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate”.

Por tanto, los **quince días naturales siguientes** en que debía formalizarse el contrato, transcurrió del **veinticuatro de abril al ocho de mayo de dos mil catorce**.

Luego entonces el plazo de los **seis días hábiles** posteriores a aquél en que hubiere vencido en referido plazo legal, a que se refiere el artículo 65, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de los actos y omisiones por parte de la convocante para formalizar el contrato, corrió del **nueve al dieciséis de mayo del dos mil catorce**, sin contar el diez y once de mayo por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido inconformidad de trato en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hasta el **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto y en consecuencia, precluyó su derecho para inconformarse.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Así también la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, época: novena, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, que a continuación se cita:

Expediente 032/2014

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a desechar de plano la demanda de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.

Por lo tanto, al no haber formulado su inconformidad dentro del plazo que la ley señala para ello, la e [REDACTED], **consintió tácitamente** la determinación de la convocante, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala".

Luego entonces, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, con relación al 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al respecto disponen: -----

**"Artículo 67.** La instancia de inconformidad es **improcedente**:

...  
**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente.**

Expediente 032/2014

...

**“Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, **se desecha** la instancia de inconformidad planteada por el apoderado general de la [REDACTED]

**CUARTO.-** El presente proveído se sustentó en la acta de fallo, documental que acompañó la promovente en su escrito de inconformidad (fojas 011 a 044), en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahoga por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 202 y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo, siendo el caso que con la misma se acreditó que la inconformidad de mérito no se promovió dentro del plazo previsto por el artículo 65, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.-** El presente puede ser impugnado por la inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante el recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**SEXTO.-** Procédase a archivar en los términos señalados anteriormente la presente inconformidad como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en forma personal el presente proveído a la inconforme, en el domicilio señalado para tal efecto, en apego a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a) y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo proveyó y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JTA/SMO/MBO/RSM